

C. LA NACIONALIZACION DEL COBRE EN CHILE

AMIRA ESQUIVEL DE INFANTE

SUMARIO

I. INTRODUCCION.— II. EL DERECHO DE PROPIEDAD EN CHILE.— 1. La Constitución de 1833.— 2. La Constitución de 1925.— 3. Las Reformas Constitucionales al Art. 10, N° 10, de la Constitución Política de 1925.— A. La Reforma Constitucional de 1963.— B. La Reforma Constitucional de 1967.— C. La Reforma Constitucional de 1971.— III. LA NACIONALIZACION DEL COBRE EN CHILE.— 1. Antecedentes históricos.— 2. La nacionalización del cobre.— A. El cobre y la economía chilena.— B. Historia de la explotación del cobre en Chile.— C. Políticas de los gobiernos de Chile con respecto al cobre.— a. El convenio de Washington.— b. El nuevo trato del cobre.— c. La chilenización del cobre.— d. La nacionalización pactada.— D. La nacionalización integral del cobre.— a. Introducción.— b. El proceso de nacionalización del cobre.— b.1. La reforma constitucional.— b.2. La indemnización a las empresas nacionalizadas.— c. Las rentabilidades excesivas.— c.1. La legitimidad de la medida de la deducción de las rentabilidades excesivas.— c.2. La fijación de las rentabilidades excesivas.— c.3. La resolución del Contralor General de la República sobre la indemnización de las compañías nacionalizadas.— d. La apelación ante el Tribunal Especial del Cobre.— e. El fallo del Tribunal Especial del Cobre.

I. INTRODUCCION

Hasta el año 1973, una de las características básicas del desarrollo socio-económico de Chile estaba constituida por la intervención creciente del Estado en la actividad económica del país. El presente estudio de la nacionalización en Chile deberá, entonces, enmarcarse dentro de esta realidad.

En este contexto, debe contemplarse que el desarrollo social y político del país ha presionado, sobre todo en la segunda parte de la década de los sesenta y principios de la actual, por una profundización, expansión y aceleración de la intervención por parte del Estado en la economía nacional. Es así cómo en el

período que va desde 1965 a 1973 presenciamos un proceso que culmina con la nacionalización de las principales riquezas naturales del país, a saber, cobre, salitre, hierro y carbón.

Dados, por un lado, la importancia estratégica que tiene el cobre en la economía de Chile y por el otro, las características peculiares que adoptó este proceso, se ha optado por analizar en detalle la nacionalización de este recurso natural.

II. EL DERECHO DE PROPIEDAD EN CHILE

En el análisis del régimen constitucional del derecho de propiedad en Chile, podemos distinguir cinco etapas.

La primera de ellas, desde la Constitución de 1833 hasta 1925, nos muestra la existencia de un derecho de propiedad absoluto, acorde con el pensamiento liberal-individualista de la época, para el cual no le cabe al Estado otra función que la de proteger la libre iniciativa de los particulares y resguardar, en forma plena e ilimitada, el derecho de propiedad privada.

La segunda etapa se inicia con la Constitución de 1925, en la cual, acorde con la evolución del pensamiento económico, ya se admiten restricciones legales al derecho de propiedad en beneficio de los intereses generales de la comunidad.

La primera reforma constitucional al artículo 10, N° 10, de la Constitución Política de 1925, que garantiza el derecho de propiedad, marca el inicio de la tercera etapa. Esta reforma tiene por objeto someter a normas especiales los predios rústicos mal explotados o abandonados.

En 1967 se realiza la segunda reforma constitucional al artículo señalado en el párrafo anterior, dándose origen a la cuarta etapa. Con esta reforma se reafirma el concepto de función social de la propiedad.

Finalmente, la última etapa quedaría señalada por la reforma constitucional realizada en 1971, la que tiene por objeto incorporar a la Constitución política de Chile, la institución jurídica de la nacionalización.

1. *La Constitución Política de 1833*

La Constitución Política de 1833, inspirada en la concepción liberal individualista de la época, consagra en su artículo 12, N° 5, el derecho de propiedad como garantía individual, asegurando a todos los habitantes de la República de Chile:

La inviolabilidad de todas las propiedades sin distinción de las que pertenezcan a particulares o comunidades y sin que nadie pueda ser privado de

la de su dominio, ni de una parte de ella por pequeña que sea, o del derecho a que ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso en que la utilidad del Estado calificada por una ley, exija el uso o enajenación de alguna; lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él o se evaluare a juicio de hombres buenos.

A pesar del silencio del constituyente de 1833, el Código Civil¹ establece ciertas limitaciones a la propiedad particular al reglamentar el fideicomiso y el usufructo, y al establecer restricciones a la libre disposición de los bienes como en los casos que se exige autorización judicial para enajenar, el embargo de los bienes del deudor, etc. Es claro también, del análisis de estas limitaciones, que ellas estaban destinadas a resguardar el interés de otros propietarios, lo que es perfectamente acorde con el pensamiento liberal-individualista ya mencionado. Para proteger los derechos de los individuos se hacía necesario imponer limitaciones a los derechos de los demás individuos.

Estas limitaciones no fueron, por consiguiente, establecidas en favor de los intereses generales de la comunidad.

2. *La Constitución Política de 1925*

Los constituyentes de 1925, logrando vencer la resistencia de una minoría que propugnaba por mantener el concepto individualista del derecho de propiedad en los términos establecidos en la Constitución anterior, remplazaron el término de utilidad del Estado por el de utilidad pública,² concepto mucho más amplio, ya que abarca todo lo que dice relación con los intereses generales del Estado, la salud de los ciudadanos y la salubridad pública. Además se facultó al legislador para someter al derecho de propiedad a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, imponiéndose obligaciones en razón de utilidad pública. Es decir, se incorporan por primera vez, las servidumbres de Derecho Público.³ El Art. 10 de la Constitución Política establecía:

-
1. El Código Civil chileno, que data desde 1855, define la propiedad como: "El dominio que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno". Este artículo N° 582 denota una clara influencia del artículo 544 del Código de Napoleón.
 2. Ver las discusiones de la subcomisión redactora del proyecto constitucional, en Enrique Evans: *Estatuto Constitucional del Derecho de Propiedad en Chile*, Edit. Jdca., 1967, pp. 14-22.
 3. En virtud de esta modificación pudieron dictarse, entre otras, las siguientes leyes: Código de Aguas, Ordenanza General de Construcciones y Urbanización, Ley General de Ferrocarriles, Ley General de Caminos, Ley de Servicios Eléctricos, Ley 15.020 sobre Reforma Agraria, etc. *Ibid.*, pp. 25-26.

La Constitución asegura a todos los habitantes de la República, N° 10: La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna. Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley. En este caso, se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente.

El ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública.

3. *Las Reformas Constitucionales al artículo 10, N° 10, de la Constitución Política de 1925*

Con posterioridad a 1925 ha habido tres grandes reformas constitucionales al artículo 10, N° 10, de la Constitución Política de Chile, las que evidencian una evolución continua en el concepto de propiedad privada, el cual se va adaptando a las transformaciones socioeconómicas del país.

A. *La Reforma Constitucional de 1963*

Durante el gobierno del Presidente Jorge Alessandri (1958-1964), se realiza, mediante la ley N° 15.295,⁴ la primera reforma constitucional al artículo 10, N° 10, de la Constitución, el que como hemos dicho, garantiza el derecho de propiedad.

Esta reforma tiene por objeto permitir la iniciación del proceso de reforma agraria⁵ en el país, para lo cual introduce un sistema indemnizatorio especial remplazando el anterior que exigía, en el caso de expropiación, que el pago fuera de contado y previo a la toma de posesión por parte del expropiante. El nuevo sistema establece, que en caso de expropiación rústica, el pago puede hacerse con un 10 por ciento al contado y el saldo en un plazo no superior a 15 años. Además, permite al expropiante, en el caso de "obras públicas de urgente realización", tomar posesión material del bien expropiado antes de producirse la resolución judicial definitiva sobre el monto indemnizatorio.

El Art. 10, N° 10, quedó redactado de la siguiente forma:

La Constitución asegura a todos los habitantes de la República: N° 10: La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna. Nadie puede ser privado de la de su dominio, ni de una parte de ella o del derecho a

4. Publicada en el *Diario Oficial* del día 9 de octubre de 1963.

5. Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962.

que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por razón de utilidad pública, calificada por una ley. En este caso, se dará previamente al dueño la indemnización que se ajuste con él o que se determine en el juicio correspondiente. El juez podrá autorizar la toma de posesión material del bien expropiado, después de dictada la sentencia de primera instancia, cuando se trate de expropiaciones para obras públicas de urgente realización o de predios rústicos, y siempre que sólo se hubiere reclamado del monto de la indemnización y se dé previamente al dueño el total o la parte de ella a que se refiere el inciso siguiente, ordenadas en dicha sentencia.

Sin embargo, si con el objeto de propender a la conveniente división de la propiedad rústica se expropiaren, por causa de utilidad pública, predios rústicos abandonados, o que estén manifiestamente mal explotados y por debajo de las condiciones normales predominantes en la región para tierras de análogas posibilidades, deberá darse previamente al propietario el 10 por ciento de la indemnización y el saldo en cuotas anuales iguales dentro de un plazo que no exceda de 15 años, con el interés que fijará la ley.

Esta forma de indemnización sólo podrá utilizarse en conformidad a la ley que permita reclamar de la expropiación ante un Tribunal Especial, cuya decisión sea apelable ante la Corte de Apelaciones respectivas, y que establezca un sistema de reajuste anual del saldo de la indemnización con el objeto de mantener su valor. No podrán iniciarse ni efectuarse nuevas expropiaciones indemnizables a plazo si existe retardo en el pago de los créditos provenientes de anteriores expropiaciones realizadas en conformidad al inciso anterior.

En la Ley de Presupuestos se entenderá siempre consultado el ítem necesario para el servicio de dichos créditos, y sus cuotas vencidas servirán para extinguir toda clase de obligaciones a favor del Fisco. La Tesorería General de la República pagará las cuotas vencidas más reajuste e intereses contra la presentación del título correspondiente.

El ejercicio del derecho de propiedad está sometido a las limitaciones o reglas que exijan el mantenimiento y el progreso del orden social, y, en tal sentido, podrá la ley imponerle obligaciones o servidumbres de utilidad pública en favor de los intereses generales del Estado, de la salud de los ciudadanos y de la salubridad pública.

B. *La Reforma Constitucional de 1967*

Durante el gobierno del Presidente Eduardo Frei (1964-1970), mediante la ley N° 16.615, de 20 de enero de 1967, se realiza la segunda reforma constitucional, al artículo 10, N° 10, la cual tiene por objeto reforzar el concepto de función social de la propiedad y facilitar al gobierno los instrumentos necesarios para la realización de los objetivos principales de su programa, que eran los de la Reforma Agraria y el Plan de Remodelación Urbana.

El Mensaje Presidencial que acompañaba al proyecto de reforma constitucional contenía, entre sus objetivos, el siguiente:

7º Estimular la función social del derecho de propiedad y proporcionar al Estado los instrumentos indispensables para realizar, con autorización legislativa, las grandes reformas que son necesarias para hacer accesible la propiedad a la mayoría de los chilenos.⁶

Para la realización de los planes mencionados era fundamental modificar el sistema de expropiación y de indemnizaciones, ya que la tramitación existente en esa época, era larga y engorrosa, lo que constituía una limitación al éxito de los mismos.

El artículo 10, Nº 10, una vez modificado, quedó redactado de la siguiente forma:

Art. 10: La Constitución asegura a todos los habitantes de la República, Nº 10:

El Derecho de propiedad en sus diversas especies.

La ley establecerá el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social y hacerla accesible a todos. La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes.

Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros, que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país. Propenderá, asimismo, a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador. El expropiado tendrá siempre derecho a indemnización cuyo monto y condiciones de pago se determinarán equitativamente tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados. La ley determinará las normas para fijar la indemnización, el tribunal que conozca de las reclamaciones sobre su monto, el que en todo caso fallará conforme a derecho, la forma de extinguir esta obligación y las oportunidades y modo en que el expropiador tomará posesión material del bien expropiado.

Cuando se trate de expropiación de predios rústicos, la indemnización será equivalente al avalúo vigente para los efectos de la contribución territorial, más el valor de las mejoras que no estuvieren comprendidas en dicho avalúo, y podrá pagarse con una parte al contado y el saldo en cuotas en un plazo no superior a treinta años, todo ello en la forma y condiciones que la ley determine.

La ley podrá reservar al dominio nacional de uso público todas las aguas existentes en el territorio nacional y expropiar, para incorporarlas a dicho

6. E. Evans: *op. cit.*, p. 33.

dominio, las que sean de propiedad particular. En este caso, los dueños de las aguas expropiadas continuarán usándolas en calidad de concesionarios de un derecho de aprovechamiento y sólo tendrán derecho a la indemnización, cuando, por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer, mediante un uso racional y beneficioso, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad a la extinción.

La pequeña propiedad rústica trabajada por su dueño y la vivienda habitada por su propietario no podrán ser expropiadas sin previo pago de la indemnización.

Una de las primeras modificaciones que se advierten de la simple lectura del artículo 10, N° 10, es el reemplazo de la frase que consagraba "La inviolabilidad de todas las propiedades, sin distinción alguna", por la de "La Constitución asegura a todos los habitantes de la República el derecho de propiedad en todas sus especies". El profesor Enrique Evans,⁷ basado en los debates de la comisión reformadora de la Constitución y en el análisis de los términos de "inviolabilidad" y del "derecho de propiedad en todas sus especies", llega a la conclusión que la diferencia fundamental entre ambos términos es la siguiente: El primero sólo autoriza al legislador para imponerle limitaciones y obligaciones al *ejercicio* del derecho de propiedad, en cuanto que el segundo autoriza al legislador para imponerle limitaciones y obligaciones al *derecho de propiedad en sí*.

Con respecto a la expropiación común, la Reforma Constitucional modifica las condiciones de indemnización que existían en la disposición anterior. Estipula que la indemnización debe ser equitativa, esto es, que debe establecerse un equilibrio entre los intereses de la colectividad y de los afectados. Establece, además, que el pago puede hacerse a plazo, eliminándose en consecuencia la disposición contenida en la norma anterior, que exigía dicho pago en forma previa y de contado.⁸ A la causal de utilidad pública se agrega la del interés social, concepto más amplio y acorde a la función social de la propiedad establecida en el inciso segundo del artículo reformado. La determinación de ambas causales le corresponde al Legislativo, tal como establecía la disposición anterior.

Con respecto a la expropiación rústica, se establecen normas especiales que le dan a la disposición el carácter instrumental requerido para realizar una verdadera **Reforma Agraria**.⁹

7. Ver E. Evans: *op. cit.*, pp. 398-403.

8. Ver inciso segundo de la disposición anterior, p. 306.

9. El alcance que la Reforma Constitucional le dio a esta disposición permitió que en Chile se realizara una Reforma Agraria extensiva, llegándose, incluso, durante el gobierno del presidente Salvador Allende, a la casi total extinción del latifundio en el país.

La reforma constitucional introduce por primera vez el concepto de propiedad estatal en la Constitución Política al permitir al Estado que, en nombre del interés de la comunidad nacional, pueda reservarse el dominio exclusivo de los recursos naturales, bienes de producción u otros de importancia preeminente en el desarrollo económico del país.

Finalmente, el inciso sexto otorga facultades para que por medio de una ley se reserven al dominio nacional el uso público de todas las aguas existentes en el territorio de la República y se expropien las que sean de dominio particular. Establece que habrá lugar a indemnización sólo en el caso en que se extinga total o parcialmente un derecho de aprovechamiento de aguas y el titular de ese derecho sea efectivamente privado del agua suficiente para satisfacer, mediante un uso razonable, las mismas necesidades que se cubrían con anterioridad a la extinción. Esta disposición está en estrecha relación con lo expresado en el párrafo anterior y con el proyecto de Reforma Agraria que el gobierno del Presidente Eduardo Frei se proponía llevar a cabo.

C. *Reforma Constitucional de 1971*

Durante el gobierno del Presidente Salvador Allende (1970-1973), mediante la Ley N° 17.450, de 16 de julio de 1971, se realiza la tercera reforma constitucional al artículo 10, N° 10, de la Constitución Política de Chile.

Esta reforma es de gran trascendencia en la evolución del concepto de propiedad privada que hemos venido examinando. Por medio de ella se incorpora en la Constitución Política el concepto de nacionalización como un mecanismo jurídico para que el Estado, haciendo uso de su derecho soberano,¹⁰ pueda disponer de los recursos naturales del país, bienes de producción u otros que considere de importancia vital para el desarrollo socioeconómico de la nación.

Introduce en la Constitución Política los preceptos sobre propiedad minera que declaran que el Estado tiene el dominio absoluto de todas las minas existentes en el país, aclarando la confusión que existía sobre el alcance de lo dispuesto en los artículos 591 y 1° del Código Civil y de Minería,¹¹ respectivamente. Esta

10. La declaración N° 1.803, de 14 de diciembre de 1962, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sirvió de base jurídica para sostener el proyecto de nacionalización en el Congreso. Esta declaración señala a la "nacionalización" como una de las medidas que el Estado puede utilizar en la recuperación de sus recursos naturales, basándose en el derecho soberano de cada Nación.

11. Estos artículos establecen que el Estado es el propietario de las minas, pero el Código de Minería establecía un sistema de propiedad minera que permitía a los particulares constituir derechos permanentes y exclusivos para la explotación de los yacimientos mineros y sin limitación a la extensión de ellos. No se exigía el laboreo de estos yacimientos sino solamente el pago de una patente muy reducida. De esto, la gran importancia que tuvo el incorporar en la Constitución el derecho

Reforma Constitucional, de acuerdo con lo señalado anteriormente, establece las normas para la nacionalización de la Gran Minería del Cobre.

El artículo 10, Nº 10, una vez aprobada la Reforma Constitucional en el Congreso, quedó redactado de la siguiente forma:

Art. 10: Asimismo, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República:

Nº 10: El derecho de propiedad en sus diversas especies.

La ley establecerá el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social y hacerla accesible a todos.

La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes. Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá nacionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros, que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país. Propenderá, asimismo, a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales.

La ley determinará qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso anterior, entre las cuales no podrá considerarse los hidrocarburos, líquidos y gaseosos, podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar en interés de la colectividad para merecer amparo y garantías legales. La concesión estará sujeta a extinción en caso de no cumplirse los requisitos fijados en la ley para mantenerla.

La ley asegurará la protección de los derechos del concesionario y en especial de sus facultades de defenderlos frente a terceros y de usar, gozar y disponer de ellos por acto entre vivos o por causa de muerte, sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior. En aquellas cuestiones sobre otorgamiento, ejercicio o extinción de las concesiones que la ley entregue a la resolución de la autoridad administrativa, entre las cuales no podrán estar las que se refieren a la fijación de los requisitos de amparo, habrá siempre lugar a reclamo ante los tribunales ordinarios de justicia.

de dominio que el Estado tiene sobre las minas y demás reservas. Se hace presente que durante la tramitación de la Reforma Constitucional de 1967, la que ya analizamos, un grupo de parlamentarios había propuesto la introducción en la Constitución de una disposición semejante. Esta proposición fue aceptada en el Senado y rechazada en la Cámara de Diputados.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, calificada por el legislador. El expropiado tendrá siempre derecho a indemnización, cuyo monto y condiciones de pago se determinarán equitativamente, tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados. La ley determinará las normas para fijar la indemnización, el tribunal que conozca de las reclamaciones sobre su monto, el que en todo caso fallará conforme a derecho, la forma de extinguir esta obligación, y las oportunidades y modo en que el expropiador tomará posesión material del bien expropiado.

Cuando se trate de expropiación de predios rústicos, la indemnización será equivalente al avalúo vigente para los efectos de la contribución territorial, más el valor de las mejoras que no estuvieren comprendidas en dicho avalúo, y podrá pagarse con una parte al contado y el saldo en cuotas en un plazo no superior a treinta años, todo ello en la forma y condiciones que la ley determine.

Cuando se trate de nacionalización de actividades o empresas mineras que la ley califique como Gran Minería, la nacionalización podrá comprender a ellas mismas, a derechos en ellas o a la totalidad o parte de sus bienes. La nacionalización podrá también extenderse a bienes de terceros, de cualquier clase, directa y necesariamente destinados a la normal explotación de dichas actividades o empresas. El monto de la indemnización o indemnizaciones, según los casos, podrá determinarse sobre la base del costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorizaciones por obsolescencia. También podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a treinta años y en las condiciones que la ley determine. El Estado podrá tomar posesión material de los bienes comprendidos en la nacionalización inmediatamente después que ésta entre en vigencia. El afectado sólo podrá hacer valer en contra del Estado, en cuanto se relacione con la nacionalización, el derecho a la indemnización regulada en la forma antes indicada. La ley podrá determinar que los socios o accionistas de las empresas nacionalizadas no tendrán otros derechos que hacer valer, sea en contra del Estado, sea recíprocamente entre ellos, que el de percibir la cuota o parte proporcional que les corresponda de la indemnización que reciban las respectivas empresas. Asimismo, la ley podrá, en cuanto atañe al Estado, determinar qué terceros, exceptuados los trabajadores de la actividad o empresa nacionalizada, pueden hacer valer sus derechos sólo sobre la indemnización.

La ley podrá reservar al dominio nacional de uso público todas las aguas existentes en el territorio nacional y expropiar, para incorporarlas a dicho dominio, las que sean de propiedad particular. En este caso, los dueños de las aguas expropiadas continuarán usándolas en calidad de concesionarios de un derecho de aprovechamiento y sólo tendrán derecho a la indemnización cuando por la extinción total o parcial de ese derecho, sean efectivamente privados del agua suficiente para satisfacer, mediante un uso racional

y beneficioso, las mismas necesidades que satisfacían con anterioridad a la extinción.

La pequeña propiedad rústica trabajada por su dueño y la vivienda habitada por su propietario no podrán ser expropiadas sin previo pago de la indemnización.

En los casos en que el Estado o sus organismos hayan celebrado o celebren con la debida autorización o aprobación de la ley, contratos o convenciones de cualquier clase en que se comprometan a mantener en favor de particulares determinados regímenes legales de excepción o tratamientos administrativos especiales, éstos podrán ser modificados o extinguidos por ley cuando lo exija el interés nacional.

En casos calificados, cuando se produzca como consecuencia de la aplicación del inciso anterior, un perjuicio directo, actual y efectivo, la ley podrá disponer una compensación a los afectados.

Analizaremos nuevamente el alcance de esta Reforma Constitucional cuando veamos la nacionalización integral del cobre en Chile.

III. LA NACIONALIZACION DEL COBRE EN CHILE

En el estudio de la nacionalización del cobre en Chile veremos, primeramente, algunos antecedentes históricos sobre la nacionalización en el país; señalaremos la importancia de este mineral en la economía nacional; haremos un breve recuento histórico de su explotación; examinaremos las políticas de los distintos gobiernos con respecto a esta riqueza básica, terminando con el análisis de la nacionalización integral del cobre.

1. *Antecedentes históricos*

Si revisamos someramente la historia política de Chile, encontraremos ya en el siglo XIX, la idea de la nacionalización como un mecanismo jurídico para lograr la recuperación de las riquezas básicas en aras de un mejor desarrollo económico y social del país.

En efecto, el Presidente Balmaceda (1886-1891), de ideas progresistas y avanzadas para la época, intentó imponer una política de mayor control de los recursos naturales, en especial del salitre que se hallaba en poder de los grandes capitales británicos. Es así como en un discurso pronunciado ante el Congreso Pleno y otros altos funcionarios expuso:

Es verdad que no debemos cerrar la puerta a la libre concurrencia y producción de salitre en Tarapacá, pero tampoco debemos consentir que aquella vasta y rica región sea convertida en una simple factoría extranjera. No podrá desconocerse el hecho muy grave y muy real de que la singularidad de la industria, la manera como se ha producido la constitución de la

propiedad salitrera, la absorción del pequeño capital por el capital extranjero y hasta la índole de las razas que se disputarán el imperio de aquella vastísima y fecunda explotación, imponen una legislación especial basada en la naturaleza de las cosas y en las necesidades especiales de nuestra existencia económica e industrial.¹²

Las intenciones del Presidente Balmaceda son ratificadas en un discurso posterior en la ciudad de Iquique, al norte de Chile, cuando ataca el monopolio de los ferrocarriles por parte de los capitales británicos. En esa ocasión dijo:

En el orden de las ideas enunciadas, la viabilidad pública es aquí una grave cuestión de localidad. Juzgo que la cuestión de los ferrocarriles debe resolverse equitativamente, sin lastimar intereses particulares legítimos, ni ofender la conveniencia y los derechos del Estado. Espero que en época próxima todos los ferrocarriles de Tarapacá serán de *propiedad nacional*; aspiro, señores, a que *Chile sea dueño de todos los ferrocarriles que crucen su territorio*. Los ferrocarriles de particulares consultan necesariamente el interés particular, así como los ferrocarriles del Estado consultan, antes que todo, *los intereses de la comunidad*, tarifas bajas y alentadoras de la industria, fomentadoras del valor de la propiedad misma.¹³

La contradicción de la política del Presidente Balmaceda con los intereses foráneos y la oligarquía nacional llevó al país a una guerra civil y finalmente al suicidio del Presidente Balmaceda el día 19 de septiembre de 1891.

2. *La nacionalización del cobre*

Chile es uno de los países que tiene las mayores reservas de cobre en el mundo. En 1970, cuando las reservas se calculaban en 280 millones de toneladas métricas, Chile poseía 54 millones. Además, sus yacimientos encierran minerales con leyes que fluctúan entre el 1,5 y el 2 por ciento de cobre fino, siendo el promedio en el resto del mundo de un 1 por ciento o menos.¹⁴

A. *El cobre y la economía chilena*

La importancia del cobre para la economía chilena es decisiva en cuanto tiene una gran influencia en el comercio exterior del país. Representa alrededor del 70 por ciento de las divisas que ingresan al país por rubro de exportaciones.

-
12. Manuel Galich: "Algunos Precedentes Oligárquico-Castrenses al 11 de septiembre de 1973". *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la UCV*, N° extraordinario, enero-junio, 1974, año XVI, p. 36.
 13. Guillermo García Huidobro: *El Desarrollo Económico chileno durante el Siglo XIX*, II tomo, p. 196. (Tesis de grado presentada a la Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Económicas) (subrayados nuestros).
 14. Eduardo Novoa: *La Batalla del Cobre*. Quimantú, 1972, p. 11.

Específicamente se puede señalar, en la década del 60, las exportaciones de Chile alcanzaron a US\$ 7.700 millones, de los cuales, US\$ 5.600 millones correspondía a ingresos percibidos por concepto del cobre y sus derivados.¹⁵

CUADRO N° 1
EXPORTACIONES
(En millones de dólares)

Rubros	1964	%	1965	%	1966	%	1967	%
Minería	482,0	81,4	557,9	81,5	728,8	84,1	766,1	88,0
Agropecuario y Mar	26,9	4,5	22,8	3,4	21,3	2,4	23,4	2,7
Industriales	83,2	14,1	103,3	15,1	116,4	13,5	81,1	9,3
Total de exportación de bienes	592,1	100,0	684,0	100,0	866,5	100,0	870,6	100,0

FUENTE PRIMARIA: Balanza de Pagos Banco Central de Chile, 1967.

FUENTE SECUNDARIA: Aníbal Pinto *et al.*: *Chile hoy*, Siglo XXI, 1970, p. 107.

A pesar del extraordinario precio mundial que en las últimas décadas ha experimentado el cobre, su incidencia en el Presupuesto Nacional no ha sido importante y representa aproximadamente un 10 por ciento de los ingresos fiscales. Esto es debido a los regímenes de franquicias tributarias que las empresas explotadoras del mineral han gozado por años.

B. Historia de la explotación del cobre en Chile¹⁶

La explotación de este mineral se inicia en Chile antes de la llegada de los españoles. En la época precolonial los incas utilizaban el cobre en la fabricación de armamentos y adornos. Cuando llegan los españoles, los soldados que acompañaban a Diego de Almagro, en 1536, utilizan el cobre en la fabricación de las herraduras de los caballos. Ya en 1600 se inicia la explotación masiva del mineral por parte de los españoles y en 1749 se exportaba el cobre en barras al Perú, en donde era utilizado en las maestranzas de artillería, con el objeto de fabricar cañones. El producto se llamaba "barras de cobre campanil" y tenía marca registrada.

15. Carlos Fortín: "Nationalization of Natural Resource Industries and Multinational Corporations, Reflections on the Case of Chilean Copper". Paper presented at the University of Cambridge, England, June, 1974.

16. Ver Rafael Bravo: "Las Políticas del Cobre en Chile", Revista *Nueva Sociedad*, N° 15, noviembre-diciembre, 1974, p. 28; Lisandro Otero: "Unidad Popular: Se inicia el Camino". Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, UCV. enero-junio, 1974, p. 85.

En 1789, el Virrey del Perú don Ambrosio O'Higgins, viaja a la ciudad de Coquimbo, al norte de Chile, y adquiere 100 toneladas métricas de cobre "campanil", el que posteriormente es enviado a España.¹⁷

Con la introducción del horno reverbero¹⁸ se produce un cambio en la tecnología metalúrgica y los niveles de producción, que en 1853 alcanzaban apenas a 15.000 toneladas anuales, ascienden a 52.400 toneladas en 1873, convirtiéndose a Chile en el primer productor mundial de cobre. En 1876 Chile abastecía en más del 62 por ciento a la demanda mundial de éste mineral.

Desde principios del siglo XIX, se inicia la explotación del cobre en Chile por las compañías inglesas, entre ellas la Chilean Mining Association y la Chilean and Peruvian Mining Association. En 1860 el 83 por ciento del cobre que se consumía en Inglaterra era chileno.¹⁹

Con el desarrollo de la industria del cobre en el Oeste de los Estados Unidos, con una ley mineral más rica que la chilena, la industria de cobre en Chile declina, llegando a principios de este siglo a ocupar el sexto lugar en la escala mundial después de Estados Unidos, México, España, Portugal, Japón y Australia.²⁰

Al descubrirse nuevas tecnologías de extracción y procesamiento que permiten una explotación más económica del mineral del cobre, las minas chilenas se constituyen en un fuerte atractivo para los capitales norteamericanos. Es así cómo, en 1904, William Braden funda la Braden Copper Co., con un capital de 625.000 dólares, con el que adquiere las minas de El Teniente. En 1909, la Guggenheim Exploration Company, también de origen norteamericano, adquiere la Braden Company y aporta un capital de 2.500.000 US\$ para iniciar una explotación a gran escala. En 1919 la Braden Copper es nuevamente vendida, esta vez a la Kennecott Copper Corporation, controlada a su vez por la Guggenheim. Hay que destacar que esta compañía había adquirido en 1912 los derechos de explotación de la mina de tajo abierto de Chuquicamata, ubicada al norte de Chile. Entre 1922-1929 el consorcio Guggenheim vendió Chuquicamata a la Anaconda Copper Mining, la que además, comienza la explotación de la mina de Potrerillos, ubicada también en el norte del país, en el año 1927. Por lo tanto, alrededor de 1930 las compañías Kennecott y Anaconda (denominadas más tarde la Gran Minería del Cobre) controlaban la industria del cobre en Chile.

17. El mineral se enviaba a Buenos Aires, atravesando los Andes en lomo de mulas, y de allí a España. L. Otero, *ibid.*

18. En 1834, Charles Lambert, ingeniero francés, introduce en Chile el horno reverbero.

19. L. Otero: *op. cit.*, p. 85.

20. Carlos Fortín: *La Nacionalización del Cobre en Chile y su Dinámica Internacional*. Inédito, 1975 p. 4.

A mediados de este siglo, la mina de El Teniente, explotada por la Kennecott, pasa a ser la mina subterránea más grande del mundo.²¹

Entre las razones que se han dado para las inversiones norteamericanas se encuentra al régimen de inversiones que Chile les ofrecía, el cual contenía enormes facilidades para el capital extranjero. En efecto, en 1924, de cada 1.000 US\$ que exportaba la Braden Copper Co., Chile sólo recibía 8 US\$, es decir, obtenía solamente el 0,8 por ciento de los ingresos de su principal producto de exportación.²²

Las operaciones de estas dos grandes compañías, Kennecott y Anaconda, constituían enclaves cuyos nexos con la economía del país eran mínimos. El régimen tributario "estaba muy por debajo del 5 por ciento del valor de las ventas" y representaba el "vínculo menos importante entre la industria y el resto de la economía".

Durante 1942, debido al aumento del precio del cobre causado por la II Guerra Mundial, se impuso una tributación del 50 por ciento sobre las ganancias excesivas de las compañías, las que se derivaban de precios superiores a 10 centavos de dólar la libra de cobre electrolítico FOB en Nueva York. En 1947 esta tasa se elevó al 60 por ciento. Pero los Estados Unidos y sus aliados fijaron un precio artificial de 11,77 centavos de dólar por libra, marginalmente superior al precio vigente durante la Depresión, con lo que la ganancia de Chile fue mínima. Si se tiene en cuenta que las compañías norteamericanas lograron subvenciones y créditos de parte del gobierno de Estados Unidos, y que se les fijara un precio de 27 centavos de dólar por libra para el cobre que extraían en los Estados Unidos, es decir, 15,23 centavos más que por el precio del cobre extraído en Chile, se verá lo injusto de la situación para el país.

El precio artificial del cobre sólo perjudicó a Chile que perdió, es decir, dejó de percibir la suma de alrededor de 500.000.000 de dólares, según ha estimado la Corporación del Cobre de Chile.²³

Durante la guerra de Corea, el gobierno americano repitió el mismo procedimiento y fijó un precio máximo para el cobre de 24,5 centavos de dólar la libra, el cual era muy inferior al precio libre de la Bolsa de Metales de Londres.

21. Informe de CODELCO (Corporación del Cobre de Chile), 1972. Citado por L. Otero: *op. cit.*, p. 88.

22. C. F. Reynolds: "Development Problems in a Export Economy. The Case of Chile and Copper", en *Essays on the Chilean Economy*, Illinois, 1965, editada por Malamakis, M. y Reynolds, C. W. Citado por Carlos Fortín, *op. cit.*, p. 5.

23. C. Fortín: *La Nacionalización del Cobre y su Dinámica...*, *op. cit.*, p. 8.

Las pérdidas para el gobierno de Chile, en esta ocasión, se estiman en 300.000.000 de dólares.²⁴

C. Políticas de los gobiernos de Chile con respecto al cobre

a. El convenio de Washington

En 1949, a consecuencia de la depresión de la postguerra, se produjo una aguda baja en el precio del cobre. Las compañías norteamericanas, sin consultar a las autoridades chilenas, redujeron la producción del mineral en un 30 por ciento, afectando por lo tanto, gravemente la economía chilena. Sumado a esto vinieron las pérdidas producidas por la fijación del precio artificial para el cobre durante la guerra de Corea a las que ya hicimos referencia, lo que hizo que los diversos sectores políticos chilenos se unieran para demostrar su malestar ante la actitud de las compañías norteamericanas.

La presión de los sectores políticos logró que el gobierno de la época, presidido por Gabriel González Videla, negociara un acuerdo con el gobierno norteamericano mediante el cual Chile podía negociar libremente el 20 por ciento de su producción. Este convenio, celebrado en Washington en marzo de 1951, contenía una cláusula prohibitoria que impedía a Chile vender ese 20 por ciento a los países socialistas.

Se estipuló que la duración del Convenio de Washington sería de un año, pero al final de éste, el gobierno chileno se negó a prorrogarlo y decretó el monopolio del Estado sobre el 100 por ciento de las ventas. Esto le permitía al gobierno chileno comprar a las compañías norteamericanas al precio máximo fijado y venderlo, a su vez, al precio libre en el mercado de Londres.²⁵

La actitud de los Estados Unidos ante esta medida fue extrema. Informó a los países que ya habían empezado a comprar cobre adicional a Chile, al precio libre, que dichas compras serían descontadas de su cuota al precio máximo. Además, ejerció presiones sobre los compradores particulares para persuadirlos a no comprar cobre a Chile directamente.

24. C. Fortín: *Idem*.

Cabe hacer presente que los Estados Unidos prometieron a Chile, con ocasión de la fijación del precio artificial durante la II Guerra Mundial, que los precios de los productos industriales fabricados en EE.UU., que Chile necesitaba para su desarrollo económico, quedarían congelados al término de la guerra, promesa que luego no fue cumplida. José Echeverría: "Enriquecimiento Injusto y Nacionalización". Revista *Mensaje*, N° 207, marzo-abril, 1972, p. 128.

25. Por medio de la ley 10.255, del 12 de febrero de 1952, y del decreto 397 del Ministerio de Economía y Comercio, se puso término al Convenio de Washington, y se creó un comité especial compuesto por los directores del Banco Central de Chile, el cual se haría cargo de todas las actividades relacionadas con el mercado del cobre.

La inexperiencia de Chile en el mercado internacional del cobre, la baja del precio del mineral en el mercado libre, la actitud drástica de los Estados Unidos y la dependencia política de Chile con respecto a los Estados Unidos, que le impidió venderle cobre a los países socialistas, fueron las principales causales del fracaso de Chile en su primera tentativa de recuperación, en alguna medida, de su principal riqueza básica.²⁶

b. *El Nuevo Trato del Cobre*

En abril de 1955 se promulgó la ley del llamado "Nuevo Trato del Cobre", que contenía un nuevo régimen para la Gran Minería del Cobre, el cual representan nuevos incentivos para las compañías norteamericanas, las que además, recuperan el pleno control de la comercialización del mineral.

Las compañías norteamericanas, por su parte, se comprometían a realizar nuevas inversiones para lograr un aumento en los niveles de producción.

El resultado del "Nuevo Trato del Cobre" fue el siguiente. Las ganancias de las compañías norteamericanas aumentaron en casi un 90 por ciento. "De un promedio anual de US\$ 26,7 millones en 1950-54, subieron en 1955-59 a US\$ 50,3 millones".²⁷ "En el mismo período el alza de los precios fue sólo de un 35 por ciento".²⁸ Pero las inversiones que las mismas compañías hicieron en Chile fueron mínimas, por lo que el nivel de producción sólo llegó al mismo nivel existente a la época de la guerra mundial. Es decir, la parte que se refería a un mayor beneficio para Chile no se cumplió.²⁹

Debido al fracaso del "Nuevo Trato del Cobre", en relación a Chile, durante el Gobierno de Jorge Alessandri (1958-1964) se subió la tributación de la Gran Minería del Cobre, dejándose una tasa fija del 60 por ciento y una variable en un 26,25 por ciento.³⁰ Esta política de una mayor tributación significó que la Braden Copper Company debió pagar impuestos del orden del 80 por ciento de sus ganancias brutas, bajando su porcentaje de ganancias netas en el período de 1962-1966 en un 40 por ciento si se le compara con el período 1955-1959. Por su parte, las compañías Chilex y Andes fueron afectadas en una menor medida, debido en la primera, a aumentos de producción y en la segunda a una

26. C. Fortín: "The Nationalization of Copper in Chile". Edited transcript of the presentation made at the annual Institute of the American Bar Association. New York, may, 1973, p. 3.

27. C. Fortín: *La Nacionalización del Cobre en Chile y su Dinámica Internacional*, op. cit., p. 10.

28. *Ibid.*, p. 10.

29. *Ibid.*, p. 11.

30. *Ibid.*, p. 12.

depreciación acelerada realizada en la mina de El Salvador, que permitió que Andes no demostrara ganancias contables en el período 1962-1966.³¹

c. *La "chilenización del cobre"*

El Presidente Eduardo Frei (1964-1970), que había basado su campaña presidencial en la necesidad de una mayor intervención por parte del Estado en la industria del cobre, anuncia, en 1964, su política de la llamada "chilenización del cobre". Esta política, a la que llamó "la viga maestra del desarrollo económico-nacional", tenía como principal objetivo duplicar la producción de la Gran Minería del Cobre. Este aumento en la producción significaría a su vez, un aumento de las divisas del país, las que serían utilizadas en su desarrollo económico.

La "chilenización del cobre", contemplaba, además, un aumento en la participación del Estado de Chile en la propiedad de las empresas cupreras; una participación activa de Chile en la comercialización del cobre; obtener que se refinara en Chile la máxima cantidad de cobre posible e integrar la industria del cobre a la economía nacional en una mayor medida.³²

En 1966 se autoriza al gobierno de Chile, por medio de una ley, para constituir sociedades mixtas con las compañías norteamericanas. Dichas sociedades serían beneficiadas con diversas franquicias de tipo tributario, arancelario, etc. Con este objetivo se crea una nueva compañía denominada Sociedad Minera El Teniente, a la que se transfieren todos los activos y pasivos de la Braden Copper Company, haciéndose dueña, la nueva compañía, del 100 por ciento de las acciones. Posteriormente, la Corporación del Cobre (CODELCO)³³ compra el 51 por ciento de estas acciones, pagando por ellas la suma de US\$ 80.000.000.

La cantidad de US\$ 80.000.000 pagada por CODELCO suscitó una serie de debates. En efecto, ésta no correspondía al valor libro³⁴ de la empresa Braden, el que alcanzaba sólo a la suma de US\$ 67.000.000. Esta empresa argumentó para justificar el mayor precio, que dicho valor libro era irrealmente bajo. Esto significa

31. *Ibid.*, p. 12.

32. Mensaje del Presidente Frei al Congreso Nacional del día 21 de mayo de 1970. Citado por E. Novoa: *op. cit.*, p. 25.

33. CODELCO, sigla de la Corporación del Cobre. La Corporación del Cobre fue creada el 5 de mayo de 1955 con el nombre de Departamento del Cobre y su función era específicamente fiscalizadora. Debía velar porque las compañías norteamericanas cumplieran con las disposiciones legales. En el año 1965, con la creación de las sociedades mixtas, se amplían las atribuciones del Departamento del Cobre y se cambia su denominación por Corporación.

34. Valor libro, en términos generales, es el resultado numérico de la comparación del activo y pasivo exigibles de una empresa.

que dicha compañía había gozado ilegalmente, y por años, de una tributación inferior a la que realmente estaba obligada.

Para llegar a un acuerdo se pidió una tasación de los bienes de la Braden a la firma norteamericana "The American Appraisal Company". Esta evaluó los activos de la Braden en la suma de US\$ 239 millones, lo que elevó el valor libro a un total de US\$ de 285 millones. Debido a hechos tales como el ambiente político imperante en el país en esa época y a discusiones dentro del propio partido demócratacristiano que hubieran hecho imposible al gobierno chileno pagar más de US\$ 80.000.000, se convino en el pago de dicha suma por el 51 por ciento de las acciones de la Sociedad Minera El Teniente. En resumen, la Braden recibió una cantidad superior al establecido en su propio valor libro por el total de sus acciones.

El programa de la nueva sociedad mixta constituía el eje central de la política del gobierno chileno. Consistía en la elevación de la producción del mineral de cobre en un 50 por ciento en 1971. El programa sería financiado por préstamos del Eximbank y de la Braden, respectivamente. Esta última aportó los US\$ 80.000.000 pagados por el gobierno de Chile. Ambos préstamos fueron garantizados por el gobierno chileno.

El Eximbank exigió, como condición para su préstamo, que la nueva sociedad fuera manejada por la parte norteamericana, estipulándose dicha condición en el contrato de préstamo. Es así, cómo la administración, dirección técnica y manejo exterior de las ventas de las empresas quedó a cargo de los norteamericanos en circunstancias que Chile tenía el control sobre el 51 por ciento de las acciones.

La administración y manejo de la nueva compañía se le entregó a la Braden por un período de 12 años y la Kennecott Sales Corporation fue nombrada agente exclusivo de ventas por diez años.³⁵

Como ya mencionamos, la ley de "chilenización" incluía un régimen de franquicias tributarias mucho más favorable que el establecido anteriormente. Este nuevo régimen le significó a la Braden ver reducida su tributación del 80 por ciento que pagaba durante el gobierno anterior, a un 44 por ciento, es decir, a casi la mitad.³⁶ Las razones de este nuevo sistema de tributación eran inducir a la Kennecott para que aumentara su inversión en Chile.

35. C. Fortín: *La Nacionalización del Cobre en Chile y...*, *op. cit.*, p. 17.

36. Frank Milliken, Presidente de la Kennecott Copper Corporation, anunció a los accionistas de su compañía, apenas suscritos los convenios, que la tributación de sus negocios en Chile bajarían del 80 al 44 por ciento. *Boletín de Sesiones del Senado de Chile*, sesión 42 ordinaria de 6 de septiembre de 1965, p. 3.465. Citado por E. Novoa: *op. cit.*, p. 50.

Sin embargo, al estudiarse el nuevo régimen tributario se cometió un error de cálculo en lo que respecta al precio futuro del cobre. Este error le significó a Chile una pérdida enorme, si se compara lo que el país hubiera efectivamente recibido si se hubiera mantenido el régimen de tributación anterior. Para proyectar la "ganancia razonable" que la Kennecott debería recibir y así aumentar su inversión, se fijó un nivel de precios igual al promedio 1961-1963, es decir, en 29 centavos de dólar la libra, en circunstancias en que en los momentos que se discutía el proyecto en el Parlamento, Chile ya estaba vendiendo a 36 y 38 centavos de dólar la libra de metal y el precio en la Bolsa de Londres alcanzaba a más de 60 centavos la libra.³⁷

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, las utilidades de las compañías fueron increíbles. Por ejemplo, en el caso de Kennecott, esta compañía en los años 1967-1968, por concepto del control del 49 por ciento de las acciones de Braden, tuvo utilidades muy superiores a las obtenidas mediante el régimen de control absoluto imperante durante los seis años anteriores.

En 1969, se introdujo una modificación que establecía la vigencia de un dividendo preferencial en favor del Estado de Chile, siempre y cuando el precio fuera superior a 40 centavos de dólar la libra. Aun así, las utilidades de las compañías norteamericanas fueron 6 veces más altas que lo que habían sido en 1966.³⁸

Se puede suponer que las compañías norteamericanas habrían recuperado con creces sus inversiones en Chile, si se considera que ya en 1965 el Presidente de Kennecott había dicho a los accionistas que "las utilidades de la empresa en ese año eran posiblemente las más altas desde 1956".³⁹

Con respecto a la Anaconda, cuyas operaciones en Chile generaban el 73 por ciento de sus ganancias mundiales y cuya situación tributaria era más favorable que la de Kennecott durante el gobierno de Jorge Alessandri, por las razones ya expuestas,⁴⁰ no tuvo interés en formar una sociedad mixta con el gobierno de Chile. Por el contrario, propuso un programa convencional de inversiones de más de US\$ 100.000.000, el cual sería financiado con sus propios recursos. Sólo aceptó que una parte del yacimiento de Chuquicamata fuera formalmente separado, constituyéndose una mina denominada Exótica, la que sería

37. E. Novoa: *ibid.*, p. 56.

38. C. Fortín: *La Nacionalización del Cobre en Chile y su Dinámica...*, *op. cit.*, p. 17.

39. Declaración del Presidente de Kennecott, publicada por el diario *El Mercurio* de Santiago de Chile, con fecha 4 de septiembre de 1965. Citado por E. Novoa: *op. cit.*, p. 31.

40. Ver p. 319.

explotada en asociación mixta con el gobierno de Chile. En esta sociedad, Anaconda tendría el 75 por ciento de las acciones y el Estado de Chile el 25 por ciento.

En todo caso, esta sociedad mixta le significó a Anaconda, en términos tributarios, una reducción de su nivel de impuestos,⁴¹ el que, sumado al alto precio del cobre en esa época, le representó enormes utilidades.

CUADRO N° 2

CHILE. GRAN MINERÍA DEL COBRE: UTILIDADES Y PRECIOS, 1961-1969

Años	Utilidades	Precio efectivo	
	(Millones dólares)	(Centavos dólar por libra)	
	Anaconda	Kennecott	
1961	26,1	9,3	28,5
1962	33,3	10,0	29,3
1963	33,2	6,4	29,3
1964	35,2	12,9	31,2
1965	35,4	8,5	35,7
1966	59,7	22,1	46,7
1967	92,1	37,8	48,5
1968	102,3	38,4	51,7
1969	130,7	49,1	66,2

FUENTE: Corporación del Cobre de Chile.

FUENTE SECUNDARIA: C. Fortín: *La Nacionalización del Cobre y su Dinámica...*, ob. cit., p. 19.

d. *La nacionalización pactada*

Las ganancias y utilidades excesivas de la compañía norteamericana Anaconda, indujeron a cambios en la política minera del Presidente Eduardo Frei, los que se materializaron en lo que se ha denominado la "nacionalización pactada". Mediante ésta, se llegó a un nuevo acuerdo con la Anaconda para constituir sociedades mixtas para la explotación de las minas de Chuquicamata y el Salvador, en las que el gobierno de Chile tendría el 51 por ciento de las acciones valuadas sobre el valor libro en 1969, y pagaderas en veinticuatro (24) cuotas semestrales a contar desde el día 30 de junio de 1970.

41. "En lugar de pagar impuesto a la renta de 50 por ciento más escala móvil del 37 por ciento que correspondía a Chuquicamata, la Compañía Exótica, con 75 por ciento de sus acciones en manos de Anaconda y dirigida por ésta, entraría a pagar un impuesto de apenas el 15 por ciento, aparte de otros beneficios". E. Novoa: *op. cit.*, p. 56.

Al igual que en el caso de Braden, se firmó un contrato de "Asesoría", que significaba en síntesis, que las sociedades mixtas de Chuquicamata y el Salvador serían administradas y dirigidas técnicamente por los socios extranjeros minoritarios. La duración de este contrato sería de tres años y no podría ser revisado por Chile sino hasta después de haberse pagado el 60 por ciento del valor del 51 por ciento de las acciones adquiridas por el gobierno de Chile. Por su parte, Anaconda recibía por la prestación de la "Asesoría", un honorario equivalente al 1 por ciento del monto bruto de las ventas, el que estaría exento de impuestos.

Una vez que Chile hubiera cancelado el 60 por ciento indicado en el párrafo anterior, tendría derecho para adquirir el restante 49 por ciento de las acciones a un precio determinado por los niveles de rentabilidad de la sociedad mixta.

Del análisis de las condiciones de la llamada "nacionalización pactada" se desprende que no se trató de una verdadera nacionalización. Es decir, si entendemos por nacionalización "la transferencia al Estado de bienes o derechos privados para fines de su explotación o control",⁴² está claro que la "nacionalización pactada" no cumple con dichos requisitos. Esta constituyó, por las condiciones de su realización, una sociedad mixta mediante la cual el Estado de Chile logró una mayor intervención en la industria del cobre, pero en ningún caso su control ni menos la propiedad sobre el total de ellas.

Para finalizar con el examen de este período, es importante anotar que a pesar de las enormes utilidades que obtuvieron las compañías norteamericanas, la Braden las aumentó en un 400 por ciento, habiendo reducido su inversión a la mitad, y la Anaconda en un 760 por ciento;⁴³ éstas no aumentaron la producción de las empresas en base a dichas utilidades. Hay que recordar, que como dijimos anteriormente, éste era uno de los objetivos principales de la política minera del gobierno del Presidente Frei. El aumento en la producción logrado se financió en base a la obtención de préstamos con la garantía del Estado de Chile, el que debió pagarlos en definitiva.

Las declaraciones del candidato presidencial por la democracia cristiana Radomiro Tomic, a la revista *Ercilla*, en enero de 1970,⁴⁴ resumen claramente el error que significó el no haber nacionalizado legal e integralmente el cobre:

42. Definición propuesta en la sesión del Instituto de Derecho Internacional de Siene (1952) y confirmada en Niza (1967). Citada por François Boulanger: *Las Nacionalisations en Droit International Privé Comparé*. Económica, París, 1975, p. 2.

43. E. Novoa: *op. cit.*, p. 209. Para Chile las utilidades, es decir, el aumento en ellas, fue sólo de un 230 por ciento. En el Mensaje del Presidente Frei al Congreso, el día 21 de mayo de 1970, reconoce que las compañías extranjeras habían llegado a alcanzar niveles no pensados de utilidades.

44. E. Novoa: *op. cit.*, p. 59.

Durante estos cinco años el cobre se ha vendido a un precio promedio superior a 60 centavos de dólar por libra, contra un costo de producción de 22 centavos. La nacionalización legal e integral nos habría permitido haber pagado ya el valor total de todas las instalaciones de la Anaconda y la Kennecott en Chile y haber financiado por nosotros mismos el programa de expansión. Y disponer en el futuro de centenares de millones de dólares al año —chilenos, nuestros, no créditos o deudas— para acelerar masivamente el desarrollo industrial del país. Es una oportunidad que no volverá jamás.

D. *La nacionalización integral del cobre*

a. *Introducción*

En 1971, durante el gobierno del Presidente Salvador Allende, se llevó a efecto en Chile la nacionalización integral del cobre.

El programa de gobierno de la Unidad Popular, la coalición de partidos que apoyó al candidato presidencial Salvador Allende, tenía por objeto la transformación de la estructura económica existente en Chile, mediante la organización de tres áreas de propiedad: estatal, mixta y privada.

La propiedad estatal correspondía a lo que se llamó el "Área de Propiedad Social", la que se conformaría, en primer lugar, en base a medidas tendientes a nacionalizar las riquezas básicas como el cobre y otros minerales que estaban en manos de capitales extranjeros. Al respecto, el programa de gobierno decía:

El proceso de transformación de nuestra economía se inicia con una política destinada a constituir un área estatal dominante, formada por las empresas que actualmente posee el Estado, más las empresas que se expropien. Como primera medida se nacionalizarán aquellas riquezas básicas que, como la gran minería del cobre, hierro, salitre y otras, están en poder de capitales extranjeros y de los monopolios internos. Así, quedarán integrando este sector de actividades nacionalizadas las siguientes:

1. *La gran minería del cobre*, salitre, yodo, hierro y carbón mineral.
2. El sistema financiero del país, en especial la banca privada y seguros.
3. El comercio exterior.
4. Las grandes empresas de monopolios de distribución.
5. Los monopolios industriales estratégicos.
6. En general, aquellas actividades que condicionan el desarrollo económico y social del país, tales como la producción y distribución de energía eléctrica; el transporte ferroviario, aéreo y marítimo; las comunicaciones, la producción, refinación y distribución del petróleo y sus derivados, incluidos el gas licuado, la siderur-

gia, el cemento, la petroquímica y química pesada, la celulosa, el papel.⁴⁵

El área mixta estaría compuesta por empresas donde coexistieran los capitales privados y el Estado.

Finalmente, el área privada sería aquella que conservaba la propiedad particular de los medios de producción con sus características tradicionales.

A continuación analizaremos los aspectos fundamentales de la nacionalización del cobre en Chile, realizada durante el gobierno del Presidente Salvador Allende.

b. *El proceso de nacionalización del cobre*

La nacionalización del cobre se realizó mediante una Reforma Constitucional⁴⁶ al artículo 10, N° 10, de la Constitución Política de la República de Chile, a la que ya hicimos referencia anteriormente.⁴⁷

Las razones para la utilización de una reforma constitucional y no de una simple ley, fueron variadas.

En primer lugar podríamos mencionar el hecho de que se trataba de la primera vez que se incluía en la legislación chilena la institución de la nacionalización.⁴⁸ Por esta razón, y siendo la nacionalización un acto estrechamente vinculado con la soberanía nacional, era de suma importancia que la nacionalización quedara inscrita en la Constitución. Por lo demás, es la Constitución la que establece no sólo la forma política del Estado y el mecanismo de gobierno, sino que también, aunque sólo fuera indirectamente —por medio de los derechos y libertades garantizados a los ciudadanos— la estructura económica y social del Estado,⁴⁹ lo que fundamenta con mayor fuerza la inclusión de la nacionalización, como instrumento de cambios en la estructura económica de un país, en la Constitución del mismo.

En segundo término, era importante establecer una clara diferenciación entre los conceptos de nacionalización y de expropiación y la indemnización a

45. *Programa básico de gobierno de la Unidad Popular*. Impresora Horizonte, Santiago, 1970, pp. 19-20 (subrayados nuestros).

46. Ley 17.450, de 16 de julio de 1971.

47. Ver pp. 310 y s.

48. En esa época ya existían muchos antecedentes de Constituciones que habían incluido a la nacionalización entre sus preceptos. A modo de ejemplo, la Constitución de Weimar (1919); la Constitución española de 1931; la Constitución del Perú de 1930; la Constitución de la URSS de 1936; la Constitución de Paraguay de 1940, etc.

49. Cita de J. Rivero, en K. Katzarov: *Teoría de la Nacionalización*. UNAM, 1963, p. 252.

que ambas den lugar. La expropiación, institución jurídica que ya se encontraba contemplada en la Constitución al momento de la Reforma Constitucional que analizamos, contempla una indemnización que se determina en forma "equitativa", tomándose en consideración los intereses de los expropiados y de la colectividad en forma conjunta, "balanceándose" ambos intereses. La nacionalización, por el contrario, por ser una institución jurídica con una finalidad mucho más amplia que la de la expropiación, como es la de servir de instrumento para la transformación de las estructuras socioeconómicas de un país, lleva envuelta la idea de que en la evaluación de la indemnización⁵⁰ debe prevalecer el interés de la colectividad sobre el interés privado.⁵¹ Si la nacionalización se hubiere hecho por medio de una ley, ésta habría quedado expuesta al criterio de una decisión judicial, en el caso de haberse impugnado, la cual podría haber asimilado ambas instituciones en lo que dice referencia a la indemnización a que ambas dan lugar.⁵²

En tercer lugar, el proyecto de nacionalización incluía la creación del Tribunal Especial del Cobre, el que debería conocer y resolver de las apelaciones que se dedujeran en contra del cálculo del Contralor General de la República⁵³ por la cual se fijara la indemnización a pagar. De más está recalcar sobre la importancia y necesidad de su inclusión en la Constitución.

-
50. Sobre las discusiones a que el pago de indemnización en el caso de nacionalización ha dado lugar en el campo del Derecho Internacional, ver Eduardo Novoa: *Nacionalización y recuperación de recursos naturales ante la ley internacional*. Fondo de Cultura Económica, México, 1974, pp. 81-105.
51. Sobre la diferencia en materia de indemnización de la expropiación con respecto a la nacionalización, José Echeverría, Profesor del Instituto de Filosofía de la Universidad Católica de Chile, ha dicho: "Precisamente, la nacionalización es más que una expropiación... por estar inspirada, no sólo en la utilidad pública, por amplia que sea la interpretación que se le dé a este concepto, sino en algo que, en el caso de los países subdesarrollados, se aproxima al *estado de necesidad*: se sacrifican algunos derechos de propiedad para defender otros derechos de un rango superior: el derecho a la propiedad, a la salud, a la educación, al progreso, a la dignidad y otros que se reconocen y proclaman en la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, pero que los hombres de la gran mayoría de las naciones no logran hacer efectivos. Precisamente, *el motivo tan grave y serio que inspira a la nacionalización* es lo que trae como consecuencia otro de sus rasgos característicos que la diferencia de la expropiación: *La mayor liberalidad en cuanto al monto de pagar la indemnización correspondiente*. En muchos casos, en efecto, sin tal liberalidad, se caería en este círculo, cuyo maleficio no se podría conjurar: se necesita nacionalizar por estar empobrecido y porque se quiere dejar de estarlo, pero, puesto que esta misma pobreza impide pagar la indemnización al contado y en la moneda del país de que el capital provino, resulta que por estar empobrecida no se puede nacionalizar". Revista *Mensaje*, N° 207, *op. cit.*, p. 126 (subrayados nuestros).
52. E. Novoa: *La Batalla del Cobre*, *op. cit.*, p. 154.
53. La disposición transitoria del artículo 17 de la Reforma Constitucional, dispone que le corresponde al Contralor General de la República determinar el monto de la indemnización que deba pagarse a las empresas nacionalizadas.

En cuarto lugar, podríamos señalar el hecho de que una de las ideas fundamentales del proyecto de nacionalización era la deducción de las rentabilidades excesivas obtenidas por las compañías norteamericanas durante los años de la explotación del cobre. Estas utilidades excesivas, una vez fijadas, serían descontadas del monto de la indemnización a que las empresas extranjeras tuvieran derecho. Debido a la importancia de tal medida para el proceso de nacionalización, era fundamental su inclusión en la Constitución Política.

En quinto lugar, como ya hicimos presente anteriormente,⁵⁴ por medio de la Reforma Constitucional, se establece en forma clara y fehaciente, que el Estado de Chile es el dueño de todas las minas existentes en el país, lo que excluye toda posibilidad de reclamo, por parte de las compañías norteamericanas, de indemnización por los yacimientos mismos, puesto que éstos pertenecen al Estado de Chile.

Otra de las causales que señalan la necesidad de realizar la nacionalización por medio de una reforma constitucional consiste en que, mediante ésta, se resolverían los problemas legales derivados del rompimiento de los acuerdos y convenios realizados por el gobierno de Chile y las compañías norteamericanas, en las llamadas "chilenización" y "nacionalización pactada" del cobre, a que ya hicimos referencia.

Finalmente podríamos aducir una última razón. La nacionalización hecha por medio de una reforma constitucional proporcionaba al gobierno, en caso de que ésta no fuera aprobada por el Congreso,⁵⁵ la posibilidad de llamar a plebiscito sobre la materia. La Constitución Política establece que en caso de discrepancia entre el Presidente de la República y el Congreso en materias de reformas a la Constitución se puede llamar a plebiscito.⁵⁶

54. Los artículos 1 y 591, de los Códigos de Minería y Civil, respectivamente, ya establecían que el Estado tenía el dominio sobre las minas, pero no había claridad al respecto.

55. La posibilidad de rechazo de la reforma constitucional era bastante real, por cuanto en el Congreso había mayoría opositora al Gobierno de Salvador Allende. En la práctica, sin embargo, no ocurrió así, y el proyecto de nacionalización, con algunas modificaciones, fue aprobado por unanimidad.

56. La Reforma Constitucional de 23 de enero de 1970, realizada durante el gobierno de Eduardo Frei, amplió los casos por los cuales el Presidente de la República puede llamar a plebiscito. Artículo 109: "El Presidente de la República podrá consultar a los ciudadanos, mediante un plebiscito, cuando un proyecto de reforma constitucional presentado por él sea rechazado totalmente por el Congreso, en cualquier estado de su tramitación. Igual convocatoria podrá efectuar cuando el Congreso haya rechazado total o parcialmente las observaciones que hubiere formulado, sea que el proyecto haya sido iniciado por mensaje o moción".

b.1. *La Reforma Constitucional*

Con fecha 23 de diciembre de 1970, se envió al Congreso Nacional el mensaje presidencial con el que se dio inicio al proceso de reforma constitucional del artículo 10, Nº 10, de la Constitución, y que dice referencia al derecho de propiedad. Como ya hemos dicho, esta reforma tenía por objeto inscribir en la Constitución la institución jurídica de la nacionalización.

Con fecha 11 de julio de 1971, es decir, después de 7 meses de debates, el Congreso Pleno aprobó por unanimidad la Reforma Constitucional.

La Reforma Constitucional estaba compuesta de preceptos permanentes y transitorios. Entre los primeros, el principal era el que dejaba perfectamente establecido el derecho de dominio absoluto del Estado sobre las minas, el cual sería exclusivo, inalienable e imprescriptible. Este criterio, que como ya hemos dicho, se encontraba en los Códigos Civil y de Minería, dejó en claro que las compañías norteamericanas que explotaban los yacimientos mineros no tenían derecho a indemnización sobre los mismos. Asimismo, el Estado se reservó, sin posibilidades de concesión, la exploración y explotación de los hidrocarburos líquidos y gaseosos y de los materiales radiactivos.

Se incorporan, además, entre los preceptos permanentes, las normas sobre la nacionalización de la Gran Minería, que incluían el concepto de las rentabilidades excesivas, las que podrían deducirse del monto de la indemnización a que la nacionalización diere lugar. Se establece que la indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado aceptare otra forma de pago, en un plazo no superior a treinta años, y en las condiciones que la ley determine. En estos preceptos permanentes se incluyen las disposiciones sobre los contratos-leyes que establecieren en favor de particulares determinados regímenes legales de excepción o tratamientos administrativos especiales, los que podían ser modificados o derogados por ley cuando así lo exigiere el interés nacional.⁵⁷

La disposición transitoria 17ª nacionaliza la Gran Minería del Cobre, la que estaba compuesta por empresas que tuvieran una producción anual de 75.000 toneladas. Entre éstas, se incluyó a la Compañía Minera Andina, la que, al momento de la nacionalización producía anualmente sólo 66.000 toneladas, pero que tenía planes de expansión que la llevarían, en un plazo mediano, a superar el mínimo establecido.

57. Como hicimos presente anteriormente, esta incorporación de normas sobre los contratos-leyes tenía por objeto disolver los convenios realizados anteriormente por el gobierno de Chile y las compañías norteamericanas, los mencionados "chilenización" y "nacionalización pactada" del cobre, los que impedían la realización de la nacionalización integral del cobre.

b.2. *La indemnización a las empresas nacionalizadas*

La disposición transitoria 17ª explica los procedimientos administrativos y judiciales a seguir en la nacionalización del cobre.

Al respecto, establece que el Contralor General de la República tendría el plazo de 90 días, contados desde la fecha de la entrada en vigencia de la Reforma Constitucional, para el cumplimiento de su cometido. Se especifica que dicho plazo podía ser prorrogado por otros 90 días mediante resolución fundada del Contralor.

Es importante tener presente que se establece, en las disposiciones transitorias, que la indemnización a que la nacionalización diera lugar debía ser "adecuada", recalándose con este término que la nacionalización no origina el pago de una indemnización "equivalente o conmutativa como la expropiación, sino que incluso puede ser inferior al valor de los bienes nacionalizados".⁵⁸

Continuando con las normas sobre la nacionalización y determinación del monto de la indemnización a que diere lugar, las disposiciones transitorias establecen que las empresas nacionalizadas tendrían como único derecho una indemnización cuyo monto sería el valor de libro al 31 de diciembre de 1970, del cual había que deducir:

- 1º Las revalorizaciones⁵⁹ efectuadas por las empresas o sus antecesoras con posterioridad al 31 de diciembre de 1964.
- 2º Conforme a lo prescrito en las disposiciones permanentes sobre el dominio del Estado con respecto a los yacimientos mineros, se establece que no habrá lugar para indemnización alguna por derechos sobre los yacimientos referidos, a que las compañías nacionalizadas dijera tener. Por lo tanto, en caso de que estuvieren incluidos en los libros respectivos, debían deducirse de la indemnización.⁶⁰

58. E. Novoa, en su libro *La Batalla del Cobre*, *ob. cit.*, hace referencia a la reunión del Instituto de Derecho Internacional, celebrada en Bath, el año 1950, en la cual se elaboró un proyecto que consagra la separación dentro del Derecho Internacional, entre "expropiación" de tipo clásico y "nacionalización". Respecto de la primera subraya el carácter puramente administrativo de ella, y con respecto a la segunda, su naturaleza estructural y reformadora, concluyendo que en el caso de nacionalización, ésta no está sometida a una indemnización previa y completa como en la expropiación, sino a las "posibilidades del deudor, razonablemente consideradas, con un pago reducido escalonado en un plazo normal", p. 191.

59. Revalorización, en términos generales, es la asignación de un mayor valor a bienes determinados.

60. Las deducciones por derechos mineros incorporados en los libros respectivos, fueron hecha con respecto a la Compañía Minera Chuquicamata S. A.; Compañía Minera el Salvador S. A.; Compañía Minera Exótica S. A.; Compañía Minera El Teniente S. A.; Compañía Minera Andina S. A. Resolución N° 529, de 11 de octubre de 1971, del Contralor General de la República, por la que fija la indemnización a las empresas cupreras nacionalizadas.

- 3º El valor de los bienes recibidos en condiciones deficientes de aprovechamiento, de los que se entreguen sin sus derechos a servicios, atención de reparaciones y repuestos y de los bienes inmateriales indemnizables que se entreguen sin la documentación pertinente que permita su pleno aprovechamiento.

En la misma disposición transitoria a que hacemos referencia, letra b), se faculta al Presidente de la República para disponer que el Contralor, al calcular la indemnización, deduzca el todo o parte de las rentabilidades excesivas que las empresas nacionalizadas y sus antecesoras hubieren devengado anualmente a partir de la vigencia de la ley Nº 11.828,⁶¹ considerando especialmente la rentabilidad normal que éstas hayan obtenido en el conjunto de sus operaciones internacionales o los acuerdos que en materia de rentabilidad máxima de empresas extranjeras establecidas en el país, haya celebrado el Estado chileno.

Asimismo, agrega la Constitución, podrán considerarse para estos efectos las normas convenidas entre el Estado y las empresas nacionalizadas sobre dividendos preferenciales en favor de la Corporación del Cobre, cuando el precio del metal haya subido de los niveles que esas mismas normas establecen.

El Presidente de la República tenía el plazo de 30 días para hacer uso de la facultad otorgada en la letra b) de la disposición transitoria 17ª, contado desde la fecha del requerimiento hecho por el Contralor General de la República, vencido el cual el Contralor podía resolver sin más trámites sobre la indemnización y su monto.

En la letra c) de la disposición transitoria decimaséptima se establecen las normas sobre la apelación del cálculo del Contralor General de la República en la cual se fijara la indemnización. Se concede el plazo de quince días para dicha apelación, el cual se contaría desde la publicación de la determinación en el *Diario Oficial* de la República.

La apelación debe interponerse ante el Tribunal Especial del Cobre, creado por la misma disposición transitoria a que hacemos referencia. Este tribunal estaba compuesto por un Ministro de la Corte Suprema, el que lo presidiría, un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, un Ministro del Tribunal Constitucional, el Presidente del Banco Central de Chile y el Director Nacional de Impuestos Internos. El Tribunal Especial del Cobre debía apreciar la prueba en conciencia y fallar conforme a derecho, en única instancia y sin ulterior recurso.

61. La ley 11.828 de 1955 impone la obligación a las compañías mineras explotadoras del cobre de tener y manejar sus contabilidades en Chile. La misma ley crea el Departamento del Cobre, más tarde Corporación del Cobre, con la función

La letra d) de la disposición transitoria en estudio, establecía que dentro del plazo de cinco días desde la resolución que fijara la indemnización que quedara ejecutoriada, debía enviarse copia de ella al Presidente de la República, quien fijaría por decreto supremo, el plazo, interés y forma de pago de la indemnización, no pudiendo ser el plazo superior a treinta años ni el interés inferior al tres por ciento anual. La indemnización sería pagada en dinero, a menos que las empresas nacionalizadas aceptaran otra forma de pago.

La letra h) de la disposición a que hacemos referencia establece, en su inciso final, que el Presidente de la República estaba facultado para determinar si las deudas que las compañías nacionalizadas tenían pendientes al momento de la nacionalización habían sido bien invertidas. En caso contrario el Estado de Chile no se haría cargo de ellas.

c. *Las rentabilidades excesivas*

Con respecto a las "rentabilidades excesivas" y a lo que ellas significaron en el proceso de nacionalización del cobre en Chile, haremos primeramente un breve análisis sobre su fundamentación teórica y la legitimidad que al Estado de Chile le asistía para deducirlas del monto de la indemnización que a las compañías nacionalizadas se le fijara. Luego señalaremos cuáles fueron las pautas utilizadas por el Presidente de la República en la fijación de ellas.

c.1. *La legitimidad de la medida de la deducción de las "Rentabilidades Excesivas"*

La fundamentación teórica de la medida adoptada por el Estado de Chile con respecto a la deducción de las rentabilidades excesivas obtenidas por las compañías nacionalizadas del monto de la indemnización, se encuentra en el principio según el cual "a nadie es lícito enriquecerse a costa de otro".

El profesor José Echeverría,⁶² en un excelente análisis sobre este principio, en el cual hace mención de su origen, naturaleza, alcance doctrinario, etc., demuestra el carácter universal y necesario que en el Derecho tiene el principio que sanciona al enriquecimiento sin causa. En su estudio hace mención, con especial énfasis, al desarrollo de este principio en los Estados Unidos y cómo se encuentra incorporado, en múltiples formas, en el Derecho de ese país. Al respecto cita a John P. Dawson con referencia a las bases a partir de las cuales se puede requerir en *Common Law* la restitución del enriquecimiento sin causa. El jurista norteamericano dice:

de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de las compañías norteamericanas. Ver nota 33, p. 320.

62. J. Echeverría: *op. cit.*, Revista *Mensaje*, pp. 111-128.

Una de las características que distingue a los seres humanos de los elefantes y los gatos es el poseer una facultad ética, que incluye un sentido de la justicia. Tal facultad tal vez nunca sea entendida del todo, aunque comprobamos que existe. Ella asegura que la desaprobación del enriquecimiento en desmedro de otro, una vez expresada para ciertos casos, ha de tender a convertirse en un imperativo. Un principio útil y necesario pasa a ser algo más que una "directiva general". En mucho de sus aspectos, es una norma. Aparece tan simple y tan evidentemente justa... ¿Por qué no habríamos de extenderla? La experiencia de Europa a través de muchos siglos se repite ahora entre nosotros.⁶³

A continuación el profesor Echeverría señala otro principio fundamental del Derecho, según el cual "no es lícito desaprobamos en otro lo que nosotros mismos practicamos y aprobamos como conducta nuestra".⁶⁴ Y agrega:

No sería, por tanto, consecuente, desde el punto de vista jurídico o moral, el que una gran nación pretendiera negar en sus relaciones con los países económicamente más débiles los mismos principios que inspiran su ordenamiento jurídico interno, vale decir las leyes y sentencias que regulan las relaciones del Estado que es su máxima figura política y jurídica con sus ciudadanos y de éstos entre sí.⁶⁵

Concluye el profesor Echeverría su análisis diciendo que la existencia de las utilidades excesivas es lo que hizo necesaria la nacionalización chilena y lo que la justifica en plano ético-jurídico. Debido a la imposibilidad que el Estado de Chile tenía para retener las ganancias excesivas, el único modo de obtener alguna compensación por ellas era el de deducirlas de la indemnización, tomando en consideración que las compañías habían retirado ya con exceso el valor de las inversiones en Chile.⁶⁶

Creemos que en este trabajo queda claramente demostrado lo que significó para Chile la explotación del mineral del cobre por las compañías nacionalizadas y lo que éstas obtuvieron, por concepto de utilidades, a lo largo de los años de la explotación mencionada, quedando por tanto establecida la justeza de la medida de deducir las "Rentabilidades Excesivas" del monto indemnizatorio a pagar por las compañías nacionalizadas.

Una de las principales críticas que contra esta medida se han hecho es su carácter retroactivo. Al respecto debe tenerse presente que, salvo en materia penal, el principio de irretroactividad de una norma legal no constituye un

63. J. P. Dawson: *Unjust enrichment. A comparative analyses*. Boston, Little, Brown & Co., 1955, p. 146, citado por J. Echeverría: *ibid.*, p. 124.

64. Principio llamado por Rousseau "voluntad general" y por Kant "imperativo categórico". J. Echeverría: *op. cit.*, p. 124.

65. *Ibid.*

66. *Ibid.*, p. 128.

principio de derecho generalmente reconocido por todos los Estados,⁶⁷ e incluso existen Estados que expresamente establecen en sus legislaciones la retroactividad de las leyes de orden público o de interés social cuando en ellas se exprese.⁶⁸

De acuerdo con la legislación chilena, no existe en la Constitución Política una prohibición expresa para la retroactividad de la ley y solamente se contempla el principio de irretroactividad en materia penal.⁶⁹

c.2. *La fijación de las "Rentabilidades Excesivas"*

De acuerdo con la disposición transitoria decimaséptima, el Presidente de la República debía considerar, al disponer de la deducción de las rentabilidades excesivas devengadas por las compañías nacionalizadas y sus antecesoras a partir de la vigencia de la ley 11.828,⁷⁰ la rentabilidad normal que éstas hubieran obtenido en el conjunto de sus operaciones internacionales o los acuerdos que en materia de rentabilidad máxima de empresas extranjeras establecidas en el país, haya celebrado el Estado chileno. Con este objeto el Presidente Allende ordenó a la Corporación del Cobre la estimación de lo que se entendía por rentabilidad normal.

Para establecer lo que por rentabilidad normal se entendía, la Corporación del Cobre realizó una serie de estudios. El fundamental de ellos consistió en hacer una comparación entre la rentabilidad (calculada respecto al valor libro)

CUADRO N° 3
CHILE, GRAN MINERÍA: UTILIDADES ANUALES NETAS COMO PORCENTAJE
DEL VALOR DE LIBRO
(1955-1970)

<i>Mundo</i>		<i>Mundo excluyendo Chile</i>	<i>Chile</i>
Anaconda	7,2	3,5	20,2 *
Kennecott	11,6	10,0	34,8

* Chile Exploration Company.

FUENTE PRIMARIA: Corporación del Cobre.

FUENTE SECUNDARIA: C. Fortín: *La Nacionalización del Cobre en Chile y su Dinámica Internacional*, op. cit., p. 23.

67. Sobre este principio, ver Eduardo Novoa M.: *El Derecho como obstáculo al cambio social*, siglo XXI, 1975, pp. 152-155.

68. Ver Constitución Política de Panamá, del 11 de octubre de 1972, artículo 42: "Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.

69. La legislación chilena contempla varios casos de retroactividad de las leyes, por ejemplo, en materia de reajustes de sueldos y salarios y en materia tributaria.

70. Como ya hicimos presente, esta ley data de 1955.

obtenida por las empresas norteamericanas en sus operaciones en el resto del mundo y sus operaciones en Chile.

El Vicepresidente de la Corporación del Cobre señaló, en una conferencia de prensa,⁷¹ que las rentas percibidas por las Compañías del Cobre de Chuquicamata y Sociedad Minera el Teniente, eran las siguientes:

<i>Chuquicamata</i>		<i>Sociedad Minera El Teniente</i>	
<i>Años</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Años</i>	<i>Porcentaje</i>
1955	29,98	1955	48,49
1956	35,44	1956	46,10
1959	21,63	1957	35,54
1966	27,92	1958	29,67
1967	26,84	1959	36,21
1968	25,59	1960	33,19
1969	36,83	1966	32,93
1970	21,51	1967	106,43
		1969	205,48
		1970	52,75

O sea, un promedio entre los años 1955 y 1970 del 21,51 por ciento, siendo en los otros países de sólo un 3,67 por ciento.

Un promedio en 16 años de 52,87 por ciento, siendo en el resto de los países del 9,95 por ciento.

Una vez analizados los estudios hechos por la Corporación del Cobre, el Presidente de la República Salvador Allende fijó como criterio de rentabilidad normal un porcentaje igual a un 12 por ciento sobre el valor de libro de año a año, ordenando a continuación la deducción de todas las utilidades que excedieran de ese porcentaje.

Al respecto volveremos a tener presente las utilidades obtenidas por las empresas nacionalizadas en la explotación de los yacimientos mineros en el pasado. Datos oficiales señalan que entre 1930 y 1964, las empresas cupreras invirtieron en Chile, con aporte de capital extranjero, la suma total de 425 millones de dólares. En el mismo período se hicieron amortizaciones por 296 millones de dólares y se obtuvieron utilidades por un total de 1.028 millones

71. Conferencia de prensa del 15 de octubre de 1971, citada por Hugo Llanos Mansilla: "La Nacionalización Chilena del Cobre". OEA. Comité Jurídico Interamericano (CJI), Primer Curso de Derecho Internacional, septiembre-octubre, 1974, Río de Janeiro, Washington, 1975, p. 294.

de dólares. Estos cálculos de utilidades se basan en los informes y contabilidades de las propias compañías, pero hay evidencia de que éstos no corresponden a los beneficios verdaderamente obtenidos.⁷²

Las compañías nacionalizadas utilizaron procedimientos contables mediante los cuales aparecían obteniendo utilidades menores que las reales. A lo largo de muchos años, uno de ellos fue la venta del cobre al extranjero a precios artificialmente bajos (recuérdese que ellas tenían la comercialización del producto) a empresas subsidiarias de las compañías norteamericanas, las que recuperaban con creces la diferencia al colocar sus productos de cobre manufacturado a alto precio. Otro procedimiento utilizado consistió en ocultar la exportación de valiosos subproductos del cobre, como oro, plata y otros, los cuales sacaban del país como concentrados de cobre o bien incorporados en las barras de cobre, las que luego eran separadas en refinerías especializadas en los Estados Unidos.⁷³

Ahora bien, si tenemos presente las ganancias obtenidas durante la década del sesenta, producto del alto precio del cobre y de las políticas de "chilenización" y "nacionalización pactada" a que ya hicimos referencia, entenderemos perfectamente el monto al que alcanzaron las rentabilidades excesivas.

Por medio del decreto N° 92, cursado a través del Ministerio de Minería, de fecha 28 de septiembre de 1971,⁷⁴ el Presidente de la República Salvador Allende, haciendo uso de la facultad que le otorgaba la Constitución Política del Estado, ordenó al Contralor General de la República deducir las rentabilidades excesivas que las compañías nacionalizadas habían percibido durante los últimos 15 años. En los considerandos de la resolución el Presidente dijo, entre otras cosas, lo siguiente:

En un acto de plena soberanía nacional, Chile ha resuelto recuperar para sí la propiedad de las fuentes de producción más decisivas para su presente y futuro, de las cuales depende la suerte del combate que libra para sustraer a la gran mayoría de su pueblo de la miseria material, de la explotación humana interna y de la subordinación foránea. De las exportaciones de cobre proceden los dos tercios de nuestros ingresos en divisas y la financiación de casi un cuarto del Presupuesto de la Nación. Tras decenios de expoliación, el pueblo de Chile hace valer su derecho a que sean considerados los principios de la equidad también en favor de la colectividad nacional, en el momento de establecer el monto de la indemnización correspondiente a la nacionalización. En la preservación de su patrimonio, en defensa de los intereses inherentes a su soberanía económica —históricamente vulnerados por las empresas cupríferas—, el pueblo

72. E. Novoa: *La Batalla del Cobre, op. cit.*, p. 209.

73. *Ibid.*, pp. 96 y 209.

74. Publicado en el *Diario Oficial* del día 29 de septiembre de 1971.

de Chile ha acumulado derechos frente a éstas, que hoy ejerce, legítima y racionalmente, al deducir rentabilidades excesivas que obtuvieron las empresas nacionalizadas.

En el mismo decreto el Presidente de la República ordenó que se dedujeran del monto de la indemnización, por concepto de rentabilidades excesivas, las siguientes cantidades: Chuquicamata, 300 millones de dólares; El Salvador, 64 millones de dólares; El Teniente, 410 millones de dólares.

c.3. *La Resolución del Contralor General de la República sobre la indemnización de las compañías nacionalizadas*

Por Resolución N° 529, de fecha 11 de octubre de 1971, el Contralor General de la República se pronunció con respecto a la indemnización a que las compañías nacionalizadas tenían derecho. En la parte resolutive se indica el valor libro de cada empresa nacionalizada y se señalan, a continuación, las deducciones que corresponden hacer, entre éstas, la de las rentabilidades excesivas.

La indemnización, de acuerdo con el cálculo final del Contralor, fue la siguiente:

CUADRO N° 4

CHILE, GRAN MINERIA: CALCULO DE LA INDEMNIZACION
A LAS EMPRESAS NACIONALIZADAS. 1971
(Millones de dólares)

	<i>Chuquicamata</i>	<i>Salvador</i>	<i>Exótica</i>	<i>Teniente</i>	<i>Andina</i>
Valor libro	241,96	68,37	14,81	310,80	20,14
<i>Deducciones por:</i>					
Derechos Mineros	— 5,40	— 0,35	— 0,25	— 0,22	— 1,53
Bienes mal estado	— 13,06	— 5,60	— 4,55	— 20,52	— 0,34
Revalorización	— 0,00	— 0,00	— 0,00	— 198,58	— 0,00
<i>Indemnización</i>	223,50	62,42	10,01	99,58	18,27
<i>Deducción por:</i>					
Rentabilidades					
Excesivas	300,00	64,00	0,00	410,00	0,00

FUENTE: Contraloría General de la República.

FUENTE SECUNDARIA: C. Fortín: *La Nacionalización del Cobre en Chile y su Dinámica...*, op. cit., p. 23.

Como el cuadro lo demuestra, la indemnización regulada por el Contralor General de la República fue inferior, en algunos casos, a la deducción ordenada por el Presidente de la República. Es así cómo al Teniente se le dedujo sólo US\$ 99.772.384,02; a Chuquicamata US\$ 223.499.062,93 y al Salvador US\$ 62.422.365,92. Es decir, de las rentabilidades excesivas calculadas en US\$ 774 millones, sólo pudieron deducirse US\$ 385,5 millones.

d. *La Apelación ante el Tribunal Especial del Cobre*

Una vez conocida la resolución del Contralor General de la República respecto a la indemnización, tanto las compañías nacionalizadas como el Estado de Chile, apelaron ante el Tribunal Especial del Cobre.

Las empresas nacionalizadas apelaron de la resolución del Contralor con respecto a la determinación del valor de libro, la deducción de los bienes en mal estado, la revalorización (en el caso de Braden), y de la deducción de las rentabilidades excesivas. El Estado de Chile apeló también con respecto a la determinación del valor de libro y por la deducción de bienes en mal estado. Con respecto a las rentabilidades excesivas, la posición del Consejo de Defensa del Estado fue "que su deducción era una atribución exclusiva del Presidente de la República de acuerdo al texto constitucional, y por consiguiente no le correspondía al Tribunal Especial pronunciarse sobre ellas".⁷⁵ Las compañías nacionalizadas, ante este argumento, solicitaron al Tribunal Especial del Cobre que se pronunciara previamente acerca de si tenía o no competencia para revisar la deducción por rentabilidades excesivas. El Consejo de Defensa estuvo de acuerdo con tal petición y fundamentó jurídicamente el por qué la deducción por concepto de rentabilidades excesivas no era recurrible ni reclamable.⁷⁶

Uno de los principales argumentos alegados por las compañías nacionalizadas fue el de que el Presidente de la República no tenía facultad discrecional para fijar el monto de las rentabilidades excesivas, por estar dicha facultad reglada en la Constitución. Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado sostuvo la tesis contraria, es decir, que la atribución del Presidente de la República era absolutamente discrecional y no sujeta a limitaciones. Agregó el Consejo de Defensa que las apelaciones de las compañías nacionalizadas habían sido interpuestas en contra de la resolución del Contralor y no en contra del decreto presidencial que fijaba las rentabilidades excesivas.

e. *El Fallo del Tribunal Especial del Cobre*

Con fecha 11 de agosto de 1972, el Tribunal Especial del Cobre dictó fallo sobre las cuestiones sometidas a su conocimiento.

75. C. Fortín: *La Nacionalización del Cobre en Chile y su Dinámica*, op. cit., p. 24.

76. E. Novoa: *La Batalla del Cobre*, op. cit., p. 300 y ss.

Resolviendo la cuestión previa sobre la competencia del Tribunal para revisar la deducción de las rentabilidades excesivas, declaró que el Tribunal Especial era incompetente para conocer de dichas reclamaciones.

En claros considerandos deja establecido que constituyen operaciones jurídicas diferentes la deducción de las rentabilidades excesivas ordenada por el Presidente de la República de acuerdo con su potestad discrecional y la fijación de la indemnización que es efectuada por el Contralor General de la República.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) de la disposición transitoria decimaséptima, el Tribunal Especial del Cobre sólo era competente para conocer la indemnización fijada por el Contralor, de conformidad a las reglas establecidas para tal efecto en la letra a) de la misma disposición transitoria, las que dicen relación concretamente con la deducción del valor libro de los derechos mineros, revalorizaciones, mal estado de los bienes, etc.

Agrega a continuación que la deducción de las rentabilidades excesivas es una operación jurídica distinta de la anterior, y tiene por objeto el constituir al ser fijadas, un crédito a favor del Estado, el que debe ser descontado del monto de la indemnización fijada por el Contralor.

A continuación transcribiremos el considerando N° 22 del fallo del Tribunal Especial del Cobre, que dice referencia sobre la incompetencia del mismo para revisar las cuestiones relativas a las rentabilidades excesivas:

22. Que, aún más, habiéndose ya demostrado que la letra c) dio competencia a este Tribunal para conocer de apelaciones contra la indemnización determinada por el Contralor, carece por tal vía de atribuciones para extender su pronunciamiento a una materia cual es la deducción por rentabilidades excesivas que jurídicamente es distinta de aquélla según se ha visto y que obedece a causas y razones filosóficas diferentes, puesto que por la una, la indemnización, se resuelve pagar lo que se ha determinado que se adeuda como consecuencia del perjuicio que el acto legítimo de nacionalización produce en el patrimonio del afectado por la medida, y por la otra, vale decir, por la deducción, se resta lo que a juicio del constituyente debe descontarse por concepto de rentabilidades que las empresas nacionalizadas percibieron durante el lapso que la misma Constitución señaló, por sobre lo que se estimó una rentabilidad excesiva, es decir, que "excede y sale de regla" según el léxico, viene a ser, de esta manera, lo contrario de la indemnización, materia esta última, única que corresponde conocer a este Tribunal por la vía de la letra c).

En el considerando N° 23, el fallo hace apreciaciones sobre la naturaleza jurídica del acto de deducción por concepto de rentabilidades excesivas practicado por el Presidente de la República y señala que se trata de un acto de ejecución

por sí mismo y que su origen es la propia norma constitucional. Agrega más adelante:

...ya que constituye en esencia una especie de aquella concepción genérica de acto administrativo que la doctrina llama acto político, o de gobierno, es decir, aquel que Dufour define diciendo: "El acto de gobierno se describe por el fin que se propone su autor. El acto que tiene por fin la defensa de la sociedad en sí misma considerada o personificada en el Gobierno contra sus enemigos, internos o externos, presentes o futuros, ocultos o confesos en el acto de gobierno". Y Ducroq dice: "Acto de gobierno es el dictado en ejecución directa de una disposición constitucional en el sentido formal". Con su reconocida precisión, Maurice Hauriou dice que es "aquel que tiene por objeto solucionar los asuntos excepcionales y velar por los supremos intereses nacionales". Este es también el criterio de Berthelemy. Todas las normas y características de que se rodea permiten configurarlo como tal. En efecto, por él se está decidiendo sobre mucho más que una materia propiamente administrativa, se está pronunciando sobre la materia política de mayor trascendencia en el ámbito del Derecho Público y Constitucional, cual es aquella que atañe al ejercicio de la soberanía de un Estado.

En el considerando N° 24 se señala claramente que la facultad otorgada al Presidente de la República, por la Constitución Política de deducir las rentabilidades excesivas, es discrecional. Al respecto dice:

24. Que este carácter de acto político o de gobierno se reafirma aún más si —como se ha dicho— el acto de que se trata es discrecional y no reglado, característica por lo demás casi absoluta tratándose de aquel tipo de actos. Tal afirmación es posible sostenerla no sólo en el texto mismo del precepto constitucional en análisis, sino que en las opiniones concordantes de la doctrina científica. En efecto, basta examinar con detenimiento el contenido de la disposición *sub lite* para concluir en tal sentido; empieza por otorgar al Jefe del Estado una mera facultad, que él puede ejercitar o no, y si resuelve ejercerla puede también libremente fijar la rentabilidad normal y escoger entre diversos caminos para llegar a decidir sobre lo que él estima por rentabilidad excesiva. Finalmente, una vez que ha decidido sobre ello puede disponer por último que las cantidades que ha fijado por tal razón sean descontadas en su totalidad o sólo en la parte que él fije. Todo esto conduce a concluir que se dan en el caso de la especie los elementos o características que la doctrina indica para tipificar casos de "discrecionalidad pura" al decir del publicista italiano Gino Vitta, es decir, aquella "en que existe una norma tan lata e indeterminada que deje amplio campo para la apreciación subjetiva del agente o una norma muy general de obrar en el interés público". Por lo demás, tal tipificación no es en absoluto extraña en esta clase de actos que han sido invariablemente reconocidas por la doctrina publicista, ya que como muy bien expresa el profesor norteamericano de la Universidad de Minnesota, Kenneth Culp Davis. . . ,

“no se ha descubierto aún la manera de llevar las funciones gubernamentales modernas sin el poder discrecional”. Y agrega: “Parece incuestionable que el poder discrecional es preferible a las reglas fijas para el cumplimiento de ciertas funciones”. A este respecto hay que observar que ninguna de las reglas a que aluden los recurrentes permiten transformar este acto discrecional en reglado, ya que la circunstancia de que la Constitución haya establecido que el Presidente de la República podía disponer que se rebaje el todo o sólo una parte de las deducciones que se han referido y que podía ejercer su facultad de decisión respecto de las rentabilidades ganadas en un período que fijó expresamente, que hubieren debido devengar anualmente y que deba comunicar esa decisión, no son preceptos que transforman el acto discrecional en reglado, pues no tienen otro objetivo que precisar el campo de acción dentro del cual el Presidente de la República va a ubicar su potestad discrecional si es que resuelve ejercerla. Es el caso típico de discrecionalidad que incide en el proceso de formación de la voluntad gubernativa que va a hacer nacer el acto sobre la base de toda esa serie de conceptos subjetivos que habrían de permitir llegar —como realmente lo fue— a una decisión discrecional. La demostración más categórica de que este acto es discrecional radica en el evento de que si el Tribunal pretendiese revisarlo, se vería abocado solamente a anularlo —sin norma que le permita acceder a tal recurso—, puesto que carecería de los elementos subjetivos que le permitieran dictar un acto en reemplazo de aquél. Por tal vía se llegaría hasta privar al Presidente de la República del ejercicio de una facultad constitucional.⁷⁷

En septiembre de 1972 el Tribunal Especial del Cobre desechó los recursos de reposición interpuestos por las compañías nacionalizadas quedando, en consecuencia, firme la sentencia de inadmisibilidad a que ya hicimos referencia en las páginas anteriores.

En este momento tanto Anaconda como Kennecott se retiran de los procedimientos del Tribunal Especial, declarando la última compañía mencionada que se reservaba el derecho de reclamar el cobre o el producto de su venta ante los Tribunales del resto del mundo. De esta forma quedaba planteado el conflicto internacional a que dio origen la nacionalización del cobre en Chile.

BIBLIOGRAFIA

FRANÇOIS BOULANGER: *Les Nationalisations en Droit International Privé Comparé*. Economica, París, 1975.

77. Parte del fallo del Tribunal Especial del Cobre se encuentra agregado en la documentación complementaria de la obra del profesor Enrique Evans: *Chile Hacia una Constitución Contemporánea*. Editorial Jurídica de Chile, 1974, pp. 181-192. El fallo fue aprobado por cuatro (4) votos a favor y uno (1) en contra: el del Ministro de la Corte Suprema, Enrique Urrutia.

- RAFAEL BRAVO: "Las Políticas del Cobre en Chile". Revista *Nueva Sociedad*, Nº 15, noviembre-diciembre, 1974.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE: Texto vigente al 16 de julio de 1971. Editorial Jurídica de Chile, 1971.
- JOSÉ ECHEVERRÍA YAÑEZ: "Enriquecimiento Injusto y Nacionalización". Revista *Mensaje*, Nº 207, marzo-abril, 1972.
- ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA: *Estatuto Constitucional del Derecho de Propiedad en Chile*. Editorial Jurídica de Chile, 1967.
- : *Chile, Hacia una Constitución Contemporánea*. Editorial Jurídica de Chile, 1974.
- CARLOS FORTÍN: "Nationalization of Natural Resource Industries and Multi-national Corporation. Reflections on the Case of Chilean Copper". Paper presented at Symposium on Foreign Investment and External Finance in Latin America, Cambridge, England, June, 1974.
- : *La Nacionalización del Cobre en Chile y su Dinámica Internacional*. Inédito, 1975.
- : *The Nationalization of Copper in Chile*. Edited transcript of the presentation made at the annual Institute of the American Bar Association. New York, May, 1973.
- MANUEL GALICH: "Algunos Precedentes Oligárquico-Castrenses al 11 de septiembre de 1973". *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela*. Número extraordinario, enero-junio, 1974, Año XVI.
- GUILLERMO GARCÍA-HUIDOBRO: *El Desarrollo Económico Chileno Durante el Siglo XIX*. Tesis de Grado presentada a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Chile, 1972.
- KONSTANTIN KATZAROV: *Teoría de la Nacionalización*. Universidad Autónoma de México, 1963.
- HUGO LLANOS MANSILLA: *La Nacionalización Chilena del Cobre*. OEA, Comité Jurídico Interamericano (CJI), Primer Curso de Derecho Internacional, septiembre-octubre, 1974, Río de Janeiro, Washington, 1975.
- EDUARDO NOVOA: *La Batalla del Cobre*. Quimantú, 1972.
- : *El Derecho Como Obstáculo al Cambio Social*. Siglo XXI, 1975.
- : *Nacionalización y Recuperación de Recursos Naturales Ante la Ley Internacional*. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- LISANDRO OTERO: "Unidad Popular. Se Inicia el Camino". *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Central de Venezuela*. Nº extraordinario, enero-junio, 1974, Año XVI.
- ANÍBAL PINTO Y OTROS: *Chile Hoy*. Siglo XXI, 1970.
- PROGRAMA BÁSICO DE LA UNIDAD POPULAR. Impresora Horizonte, Santiago de Chile, 1970.